



Ciudad de México a 09 de septiembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA 2

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-VER-1121/2022.

ACTORES: ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO y ESTHER ELÍAS RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOLIS

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-VER-1121/2022** motivo del recurso impugnativo presentado por los **CC. ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO y ESTHER ELÍAS RAMÍREZ** en contra de la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE VERACRUZ**, por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS.	Romualdo Hernández Facundo y Esther Elías Ramírez
AUTORIDADES RESPONSABLES, CNE, CEN, CEE VERACRUZ	Comisión Nacional De Elecciones de Morena, Comité Ejecutivo Nacional y

	Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz
ACTO IMPUGNADO	La supuesta comisión por parte de las señaladas autoridades responsables, de diversos actos en contravención a la normatividad interna de MORENA, bajo el contexto del actual proceso electoral interno.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.** En fecha 03 de agosto del año en curso, los **CC. ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO y ESTHER ELÍAS RAMÍREZ**, presentaron vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, un recurso de queja en contra de la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE VERACRUZ**, todos ellos de MORENA, por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad interna de este partido político MORENA, en el que de manera medular se impugnan actos relativos a la celebración la asamblea del Distrito 20 con Cabecera en Cosoleacaque Veracruz.
- II. ACUERDO DE ADMISIÓN.** Que, en fecha 21 de agosto del año en curso a las 18:24 horas, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dio admisión al recurso interpuesto por la parte actora; por lo que emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-VER-1121/2022**, en el que requiere a la Autoridad Responsable para que rinda el informe correspondiente con relación al recurso instaurado en su contra, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente.
- III. DEL INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Que, en fecha 22 de agosto del año en curso, a las 23:10 horas, se recibió en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO**

FLORES PACHECO, en su calidad de coordinador jurídico del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

Es menester de esta CNHJ de MORENA señalar que, en cuanto al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Veracruz, dicha autoridad fue omisa en dar contestación al recurso instaurado en su contra, aunado a que en fecha 21 de agosto del año en curso, le fue notificado el acuerdo de admisión y sus anexos vía correo electrónico y en fecha 23 de agosto del año en curso a las 09:25 horas también fue notificado vía correo postal, por lo que, se tuvo por precluido su derecho de dar contestación al recurso instaurado en su contra.

IV. DEL ACUERDO DE VISTA. Que en fecha 29 de agosto del año en curso a las 16:54 horas, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Vista en el que se hace de conocimiento a la parte actora, la contestación realizada por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, otorgándosele un plazo de 48 horas en virtud de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera, únicamente con relación a la contestación dada por las autoridades señaladas como responsables.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA. Que en fecha 31 de agosto a las 20:31 horas, fuera del término establecido mediante el acuerdo enunciado en el considerando que antecede, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de MORENA, la contestación al informe rendido por las autoridades señaladas como responsables a las que refiere en considerando TERCERO del presente acuerdo realizada por la parte actora; sin embargo al haberse presentado dicha contestación fuera del término establecido, se tiene por desechada.

VI. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Que en fecha 06 de septiembre del año en curso a las 23:31 horas, al no existir más diligencias por desahogar, esta CNHJ de MORENA emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo de Cierre de Instrucción.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que los **CC. ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO y ESTHER ELÍAS RAMÍREZ** acreditan su personería con credenciales de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los recursos de queja promovidos por los **CC. ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO y ESTHER ELÍAS RAMÍREZ** vía correo electrónico ante esta CNHJ de MORENA.

En los recursos de queja se señala como Autoridades Responsables a la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE VERACRUZ**, por supuestas faltas que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la

revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por los promoventes, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de la Autoridad Responsable en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se le atribuyen.

3.3 Del Informe Rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha 22 de agosto del año en curso, a las 23:10 horas, en tiempo y forma; se recibió el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su calidad de coordinador jurídico del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, respecto de las manifestaciones vertidas en contra de dichas autoridades.

3.4 Pruebas ofrecidas por los promoventes y admitidas. Por parte de los **CC. ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO y ESTHER ELÍAS RAMÍREZ** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1-DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en Copia certificada simple del Acta de Nacimiento del suscrito ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO con número de acta 151, libro 1, expedida por la Dirección General del Registro Civil de Veracruz.

2- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Copia simple de la Credencial de Elector para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del suscrito ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO con Clave de Elector: HRFCRM68020730H001 y número de Folio al reverso: 2126074010011.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Copia simple de La Clave Única de Registro de Población (CURP): HEFR680207HVZRCM03 del suscrito ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. CREDENCIAL DE AFILIACIÓN AL PARTIDO DE MORENA CON NÚMERO DE FOLIO: 0398427 del suscrito ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en una Acreditación de Registro de fecha trece de julio de dos mil veintidós en donde el suscrito ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO realiza su registro CON

NÚMERO DE FOLIO: 36976, como postulante en la Asamblea Distrital para Delegado por el Distrito 20 con Cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

6-DOCUMENTAL PRIVADA. COMPROBANTE DE DOMICILIO del suscrito ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO: Consistente en una copia del recibo de energía eléctrica con numero de servicio 867100100294, expedido por le empresa Comisión Federal de Electricidad (CFE), DEL PERIODO 17 DE JULIO 2022 EN CALLE 16 DE SEPTIEMBRE 2016 A1, COLONIA AGRARIA C.P. 96290.

7.-DOCUMENTAL PÚBLICA. -Consistente en Copia certificada simple del Acta de Nacimiento de la suscrita ESTHER ELIAS RAMIREZ con número de acta 286, libro 2, expedida por el Registro Civil de Jáltipan de Morelos, Veracruz.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Copia simple de la Credencial de Elector para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral de la suscrita ESTHER ELÍAS RAMÍREZ, con Clave de Elector: ELRMES81100430M701 y número de Folio al reverso: 2126072713431.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en Copia simple de La Clave Única de Registro de Población (CURP): EIRE811004MVZLMS05 de la suscrita ESTHER ELÍAS RAMÍREZ

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en una CREDENCIAL DE AFILIACIÓN AL PARTIDO DE MORENA CON NÚMERO DE FOLIO: 103917336CBFRFQ.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una Acreditación de Registro de fecha trece de julio de dos mil veintidós en donde la suscrita ESTHER ELÍAS RAMÍREZ realiza su registro CON NÚMERO DE FOLIO: 48113, como postulante en la Asamblea Distrital para Delegado por el Distrito 20 con Cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

12- DOCUMENTAL PRIVADA. COMPROBANTE DE DOMICILIO COMPROBANTE DE DOMICILIO de la suscrita ESTHER ELIAS RAMIREZ: RECIBO DE CFE CON NUMERO DE SERVICIO: 867790500079 DEL PERIODO 17 DE JULIO 2022, DOMICILIO EN CALLE JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ 606, COLONIA AGRARIA C.P. 96290.

13. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en VIDEO VID 20220802-WA0013 con grabación de 4 segundos que se anexan al

presente escrito de queja; Esta prueba se relaciona con el hecho marcado con el número seis y pretende acreditar las incidencias objeto de la presente impugnación.

14.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en VIDEO VID-20220802-WA0012 con grabación de 1 minuto con 3 segundos y gráficas marcadas como 1, 2, 3 y 4 pruebas que se anexan al presente escrito de queja; Esta prueba se relaciona con el hecho marcado con el número siete y pretende acreditar las incidencias objeto de la presente impugnación.

15.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en AUDIO con duración de 1 minuto con 30 segundos, VIDEO VID-20220803-WA0025 con grabación de 6 segundos y gráfica marcada como número 5, en donde la persona que habla se identifica como indígena de nombre JUAN RODRÍGUEZ PÉREZ quien es originario de la comunidad de Monte Alto, perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, pruebas que se anexan al presente escrito de queja; Esta prueba se relaciona con el hecho marcado con el número ocho y pretende acreditar las incidencias objeto de la presente impugnación.

16. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en video con enlace https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=345930577756297&id=100006900279438 con duración de 2 minutos con 45 segundos, pruebas que se anexan al presente escrito de queja; Esta prueba se relaciona con el hecho marcado con el número nueve y pretende acreditar las incidencias objeto de la presente impugnación.

17.- LA DOCUMENTAL PRIVADA Consistente video con enlace en https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=345930577756297&id=100006900279438 con duración de 2 minutos con 45 segundos y gráfica marcada como número 6, pruebas que se anexan al presente escrito de queja: Esta prueba se relaciona con el hecho marcado con el número diez y pretende acreditar las incidencias objeto de la presente impugnación

18.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que nos favorezca y beneficie a nuestros intereses

19.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Lo que se derive de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por los suscritos.

3.5 Pruebas ofrecidas y admitidas por la parte demandada. Por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización*

2. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN,*

3. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicación en estrados del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.*

4. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de vínculos de internet. otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contro, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 29 de julio del año en curso a las 20 15hrs.*

5. *DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.*

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de publicación en estrados del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de vínculos de internet. otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contro, titular de la Notaría Pública Numero ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que el-CUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 3 de agosto del año en curso a las 23 40hrs.

8. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que, se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

3.6.2 Pruebas de la parte demanda. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

3.7 De los agravios esgrimidos por los promoventes: Como se puede observar, en el recurso interpuesto por la parte actora, se puede identificar un apartado específico en el que puntualmente se señalan los siguientes agravios.

1-VIOLACIÓN A LA CONVOCATORIA. De los hechos narrados puede advertirse que existió la organización de planillas y/o grupos, coacción del voto, se pidieron votos a cambio de dádivas y se organizó un esquema masivo de voto corporativo a favor de ciertos postulantes.

Lo anterior, en contravención a lo expresamente prohibido en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

2- SE PERMITIO SUFRAGAR SIN LA DEBIDA ACREDITACION. - De los hechos narrados puede advertirse que a un número considerable de personas se les permitió votar sin acreditar su afiliación y residencia en el distrito correspondiente al congreso distrital. Es decir, ante el número reducido de formatos de afiliación acompañados de copia de la credencial de elector, queda acreditado que se permitió votar a personas sin estar debidamente acreditadas para ello, tal cantidad de personas suma un número que es determinante para modificar el resultado de la jornada electiva.

3.- IMPOSIBILIDAD DE VIGILAR EL PROCESO- Ante la falta de mecanismo para registrar un representante ante la mesa directiva del centro de votación, se vulneró en mi perjuicio el derecho de observar el proceso y presentar incidentes del mismo, igualmente, se me negó la posibilidad de que mi representante pudiera presenciar el cómputo de votos, para realizar observaciones respecto al conteo y votos nulos. Es decir, a pesar de contar con la cantidad de postulante registrado aprobado, se me negó el derecho de vigilar que el desarrollo del congreso distrital se desarrollara conforme al principio de legalidad y certeza Jurídica.

4. – FALTA DE CERTEZA EN ESCRUTINIO Y COMPUTO. - Debido a que se permitió votar a personas, sin acreditar que estuvieran formados al momento del cierre, se generó un número indeterminado, que generó total incertidumbre con respecto al cómputo total; de igual manera, al no existir listado ni conteo de votantes registrados, resultó imposible establecer si la cantidad de boletas en las urnas correspondía al número de personas acreditadas para votar. A falta de representantes de postulantes y de observadores electorales, no se pudo constatar la correcta realización del escrutinio y cómputo, incluyendo el conteo de votos nulos.

Habiendo enunciado los agravios esgrimidos por la parte promovente, es menester de esta CNHJ entrar al análisis de cada uno de ellos, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito inicial, en concatenación con el caudal probatorio ofrecido, asimismo se advierte que tal y como se puede visualizar en los agravios señalados, los promoventes impugnan de manera medular cuestiones relativas al desarrollo de la asamblea distrital 20 con Cabecera en Cosoleacaque Veracruz.

En cuanto a los agravios esgrimidos es posible dar contestación de manera conjunta a los mismos ya que parten de una misma premisa en la cual se busca

impugnar la comisión de diversos actos supuestamente cometidos por las Autoridades señaladas como responsables.

Derivado de lo anteriormente expuesto, es menester de esta CNHJ de MORENA señalar que de conformidad a lo establecido en la Convocatoria al III Congreso, se establece específicamente en la base SEGUNDA quienes son las autoridades responsables de la organización de dicho proceso:

“SEGUNDA DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

De tal forma que, con relación a los supuestos actos señalados en contra del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Veracruz, se puede advertir que dichos comités no son los encargados de la organización de dicho proceso, toda vez que a dichas autoridades se le atribuyen lo siguientes actos:

“1.- Comité Ejecutivo Nacional de Morena; Por la negligente omisión de la autoridad responsable partidista de no establecer mecanismo alguno para que la votación para elegir a los Delegados Distritales en el Estado de Veracruz, se pudieran desarrollar con apego a la legalidad.”

“3.- Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz: Por la negligente omisión de no Garantizar nuestros derechos políticos electorales, como candidatos a Delegados del Partido MORENA por el Distrito 20, para el Estado de Veracruz en la votación del día sábado treinta de julio de dos mil veintidós para elegir a los Delegados Distritales en el Estado de Veracruz, por la inadecuada supervisión de las actividades respecto de actos o hechos de naturaleza electoral, como lo fueron el no permitimos acreditar representante ante la mesa directiva (presidente, secretario y escrutadores) en ninguna de las tres casillas asignadas en el centro de votación del congreso distrital por el Distrito 20 con Cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, al inicio de la jornada no se cuantificó el número de boletas existentes, tampoco se contó con lista nominal de electores que permitiera corroborar que los votantes estuvieran

empadronados en el distrito electoral federal correspondiente y que no votaran en más de una ocasión, se permitió votar a personas que no presentaron formato de afiliación, observamos en el centro de votación a varias personas entrevistando a votantes y entregándoles hojas de papel del tamaño aproximado de una tarjeta de presentación, con nombres (hombre y mujer) de postulantes registrados los cuales hablaban sobre la promesa que recibieron de dinero en efectivo y despensas a cambio de votar por ciertos postulantes, por enumerar algunas de las muchas regularidades durante el proceso.”

Como se puede observar, de dichos actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Veracruz, resulta evidente que al tratarse estos de actos relativos a la organización del proceso de mérito, de conformidad a lo establecido en la convocatoria al III Congreso, quien responde por dichos actos es exclusivamente la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Habiéndose precisado lo anterior, lo procedente es constatar con relación a lo manifestado por las partes en sus escritos de queja y contestación respectivamente, en concatenación a los medios probatorios ofrecidos, si la Comisión Nacional de Elecciones responsable de la comisión de los actos que se le atribuyen.

Derivado de lo anteriormente expuesto, podemos identificar en el escrito inicial de queja presentado por los promoventes donde estos manifiestan que; en contravención a lo establecido en la convocatoria de mérito, existió la organización de planillas y/o grupos, coacción del voto, votos a cambio de dádivas, voto corporativo a favor de ciertos postulantes, voto sin la debida acreditación de afiliación.

Se vulneró en perjuicio de los promoventes el derecho de observar el proceso y presentar incidentes, negando la posibilidad de poder presenciar el cómputo de votos; se permitiendo votar a personas sin acreditar que estuvieran formados al momento del cierre, omitiendo la existencia de listado y conteo de votantes registrados; por lo que, resultó imposible establecer, sí la cantidad de boletas en las urnas correspondía al número de personas acreditadas para votar.

Al respecto de los agravios señalados en el apartado de hechos, los promoventes manifiestan dentro de los numerales 6, 7, 8, 9 y 10 que, existió falta de la autoridad responsable en verificar que los votantes estuvieran empadronados al distrito en el que votaban, omitiendo la elaboración de un registro de las personas que habían acreditado su derecho a votar, que un funcionario de casilla sin especificar la identidad del mismo, inducía a las personas al voto mediante boletas marcadas; asimismo, que diversos grupos

de personas sin identificar supuestamente descendieron de camionetas y microbuses coaccionadas a votar por un postulante específico; que escucharon a diversos votantes sin identificar a los mismos, recibiendo la instrucción de votar por postulantes específicos bajo la amenaza de quitarlos de un programa social al que supuestamente pertenecen.

Por otra parte, que en la casilla ubicada en la calle 24, andador 32-54 de la Escuela Veracruz, del Conjunto Habitacional El Naranjito, perteneciente al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, C.P. 96340, se cerró a las 17:45 horas, violando lo estipulado en la convocatoria, en donde la instrucción fue que las casillas debían cerrarse a las 17:00 horas y que en la misma casilla los funcionarios tiraron dos urnas al suelo, en donde vaciaron todos los votos al suelo y a la vista de todos los presentes las empezaron a rellenar con boletas previamente marcadas y dobladas que ya tenían listas.

Al respecto de dichas cuestiones de agravio, los promoventes ofrecen incorrectamente como documentales privadas, diversas pruebas técnicas bajo los numerales 13, 14, 15, 16 y 17 correspondientes a 4 videos y un audio con los que se pretende acreditar lo señalado; sin embargo, dichas pruebas técnicas son ofrecidas en omisión a lo previsto de manera armónica tanto en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ como en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que textualmente se señala lo siguiente:

“CAPÍTULO QUINTO: DE LA PRUEBA TÉCNICA

Artículo 78. Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 79. La o el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica.

CAPITULO VII

De las pruebas

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*

- d) *Presuncionales legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones.*

(...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo anteriormente expuesto se puede advertir que, los medios probatorios señalados fueron ofrecidos en omisión a lo previsto en la normatividad aplicable, resulta jurídicamente imposible para esta CNHJ de MORENA señalar que los mismos forman prueba plena, esto derivado del criterio jurisprudencial 4/2014 en el que textualmente se señala lo siguiente;

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante

la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Del criterio jurisprudencial citado, se puede apreciar que, con relación al Procedimiento Sancionador Electoral que ahora se resuelve, la parte promovente pretende acreditar los agravios manifestados, únicamente con el ofrecimiento de pruebas técnicas, ya que de los demás medios probatorios lo que se pretende es demostrar la personería de los promoventes, aunado a lo anterior, las pruebas técnicas ofrecidas incumplen con los requisitos de previstos en la normatividad aplicable y son insuficientes para ser considerados prueba plena, al no adminicularse con otro medio probatorio que pueda confirmar su veracidad.

De tal forma que, al no contar con medios probatorios que sustenten las manifestaciones vertidas por los promoventes dentro de su Recurso de Queja, resulta jurídicamente Imposible para esta CNHJ de MORENA, acreditar que las Autoridades señaladas como responsables incurrieron en los diversos actos que se les atribuyen, de tal forma que, a criterio de esta CNHJ de MORENA, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los promoventes.

4. DECISION DEL CASO

Como ha quedado acreditado en el análisis del medio de impugnación presentado por la parte actora, y la contestación realizada por la Autoridad Responsable atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA consideran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el recurso de queja interpuesto por los **CC. ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO y ESTHER ELÍAS RAMÍREZ** en contra de la **COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE VERACRUZ.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el medio de impugnación promovido por los **CC. ROMUALDO HERNÁNDEZ FACUNDO y ESTHER ELÍAS RAMÍREZ**, con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO